

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 4 de julio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, revocó el auto del 24 de abril de 2023 y ordeno librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300053**-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MICHAEL ANDRÉS RAMÍREZ GALLO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en providencia de fecha 20 de mayo de 2023, mediante la cual revocó el auto del 24 de abril de 2023 y ordeno librar mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que el título base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **MICHAEL ANDRÉS RAMÍREZ GALLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagaré:

Pagaré No 1613112:

1. Por la suma de **NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$90.129.599)**, por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal del 18.60% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca, siempre que no exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario Corriente).
3. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$3.109.322)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de agosto de 2022.
4. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$3.154.723)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de septiembre de 2022.

5. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.200.788)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de octubre de 2022.
6. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$3.247.524)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de noviembre de 2022.
7. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.294.944)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de diciembre de 2022.
8. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.343.056)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de enero de 2023.
9. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$3.391.870)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 28 de febrero de 2023.
10. **Por los intereses moratorios**, sobre el capital mencionado en los numerales 3 al 9, a la tasa máxima legal del 18.60% efectivo anual, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando el pago se produzca, siempre que no exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario Corriente).
11. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$39.837.493)**, por concepto de saldo insoluto de capital, del monto de la cuenta por cobrar.
12. **Por los intereses moratorios**, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal del 18.60% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca, siempre que no exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario Corriente).
13. Por la suma de un **MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.207.943)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de agosto de 2022.
14. Por la suma de un **MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.207.943)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de septiembre de 2022.
15. Por la suma de un **MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.207.943)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de octubre de 2022.
16. Por la suma de un **MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.207.943)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de noviembre de 2022.
17. Por la suma de un **MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.207.943)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de diciembre de 2022.
18. Por la suma de un **MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.207.943)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 30 de enero de 2023.

19. Por la suma de un **MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.207.943)**, por concepto de capital de la cuota en mora, vencida el 28 de febrero de 2023.

20. **Por los intereses moratorios**, sobre el capital mencionado en los numerales 13 al 19, a la tasa máxima legal del 18.60% efectivo anual, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando el pago se produzca, siempre que no exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario Corriente).

El anterior pagaré está respaldado por la hipoteca abierta sin límite de cuantía, otorgada mediante Escritura Pública N° 480 del 10 de abril de 2013, suscrita en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO. – Se le pone de presente a la entidad acreedora que el título valor presentado como base de la ejecución pagare y primera copia autentica de la escritura pública, se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstengan de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlos en original a este despacho en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

TERCERO. – Sobre la condena en costas al demandado se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. – Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-98797 ubicado en el Municipio de Sesquilé. **OFICIAR** a la oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, inmueble denunciado como propiedad del demandado.

QUINTO. – NOTIFICAR a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones.

SEXTO. – Se reconoce personería a la abogada BETSABE TORRES PEREZ como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A, quien actúa conforme poder especial otorgado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del mismo, para que actúe en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b3e904d8423f2105a602ff91f0580e4ea4d97041f68a0af921403db9c59956**

Documento generado en 12/07/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>